**León, Guanajuato, a 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **800/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó conocedor de los actos impugnados, lo que fue, según dijo, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias que integran este proceso, se desprenda alguna otra fecha. . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el mandamiento de ejecución emitido el día 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, respecto del crédito fiscal número PR-2015-00771966 (PR dos-cero-uno-cinco guion cero-cero-siete-siete-uno-nueve-seis-seis); y, el acta de embargo practicada el día 24 veinticuatro de agosto de ese mismo año; en el que se embargó el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*;se encuentra debidamente documentada en autos con la copia al carbón de dichos documentos, los que obran en el secreto del Juzgado; y que, en copia

**Expediente número 800/2015-JN**

certificada por la Secretaria de Estudio y Cuenta del Juzgado, son visibles en el expediente a fojas 13 trece y 14 catorce; los que admitidos como pruebas al actor, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que las enjuiciadas, al contestar la demanda y referirse a los hechos, de alguna manera aceptaron la existencia de los actos impugnados, al manifestar que el procedimiento administrativo de ejecución, se realizó en estricto apego a la legalidad y al derecho. . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, se tiene que las autoridades demandadas **no plantearon** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de manera oficiosa, este Juzgador no advierte que se actualice alguna que impida el estudio a fondo del negocio, en cuanto al mandamiento de embargo y el acta respectiva; por lo que es procedente el presente proceso en contra de esas autoridades y de tales actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma por las autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Director de Ejecución de este municipio, emitió al ciudadano \*\*\*\*\*, el mandamiento de ejecución (mandamiento de embargo del impuesto predial) de fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, respecto del crédito fiscal con número PR-2015-00771966 (PR dos-cero-uno-cinco guion cero-cero-siete-siete-uno-nueve-seis-seis); y, que, como consecuencia de dicho mandamiento, con fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, la Ministro Ejecutor, \*\*\*\*\*, trabó embargo sobre el inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*, levantando el Acta correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Actos administrativos que el impetrante del proceso considera ilegales, toda vez que refirió que los mismos incumplen con las formalidades que establece la ley de la materia, como que el mandamiento carece de firma autógrafa de la autoridad demandada; y que no se acreditó debidamente la competencia de la autoridad emisora del mandamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, las autoridades demandadas Director de Ejecución y la Ministro Ejecutor, sostuvieron la legalidad del mandamiento y el acta anexa, alegando que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados por el ciudadano \*\*\*\*\*, así como la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito de demanda; precisando que este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del **primer** concepto de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del Primero de los conceptos de impugnación expresados por el enjuiciante, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación esgrimido, (visible a foja 2 dos del expediente), el impetrante del proceso expuso que en la emisión de los actos que impugna, no fueron cumplidas ni respetadas las formalidades que establece la ley de la materia, expresando en el penúltimo párrafo de esa foja: *“Por tanto el acto impugnado carece de los elementos de validez del acto reclamado y por lo tanto dicho mandamiento es contrario a derecho, ya que no*

**Expediente número 800/2015-JN**

*cumple con los requisitos establecidos en ley…..dicho mandamiento de ejecución en lugar de tener la firma de puño y letra –es decir la firma autógrafa- del Director de Ejecución… solo muestra una firma facsimilar…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de la demanda, sólo refirieron que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes, y que los actos se encontraban debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son los actos combatidos, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; toda vez que en efecto, en dicho documento no obra la firma autógrafa del Director de Ejecución, Ingeniero \*\*\*\*\*; ya que si bien es cierto que en el propio mandamiento, se aprecia un signo gráfico sobre el nombre del señalado Director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que se trata de una impresión por computadora de tal firma; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que esa firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al **no estampar** su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora y, que además se aprecia a simple vista, que la que se plasmó en el mandamiento se trata de una impresión por computadora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director de Ejecución, porque ese signo gráfico (firma autógrafa o electrónica) es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular, que fue la voluntad de la autoridad correspondiente emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Al caso resultan aplicables, por analogía, las siguientes Jurisprudencias emitidas, respectivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . . .

***"FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito*

*fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo anterior, al haberse omitido la firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora del mandamiento impugnado, en este caso, del Director de Ejecución; se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse la**Nulidad Total**del mandamiento de ejecución emitido el día 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, respecto del crédito fiscal con número PR-2015-00771966 (PR dos-cero-uno-cinco guion cero-cero-siete-siete-uno-nueve-seis-seis)**;** y, por ser consecuencia de dicho mandamiento, también se decreta la **Nulidad Total** del

**Expediente número 800/2015-JN**

embargo trabado sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* y del acta levantada con motivo del mismo, de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . .

Por último, a fin de no cometer violaciones procesales, en relación a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- En cuanto a la *“Falta de Acción y Carencia de derecho”*, no opera como excepción o defensa; pues está claro que el ciudadano \*\*\*\*\*, al ser destinatario de los actos combatidos, resulta afectado en sus derechos y su patrimonio, como ha quedado establecido en este mismo considerando; por lo que puede válidamente promover e intervenir en el presente proceso, tal y como lo disponen los artículos 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y, 251, fracción I, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debiendo agregar que el justiciable cuenta con legitimación activa para iniciar acción, promoviendo un proceso, al tener relación directa con el objeto de la pretensión o con la relación jurídica controvertida, siendo preciso que el interés jurídico derive de la relación jurídica contenciosa; Interés Jurídico que sí existe, pues, como ya se dijo, es el destinatario de los actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referida al acto administrativo y a los elementos y requisitos de validez de los mismos; no opera la misma, pues como ya se señaló, al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, el mandamiento de ejecución se emitió con la omisión de un requisito formal, por lo que procedió decretar su nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non MutatiLibeli”*, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación analizado, en su aspecto correspondiente, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también el reconocimiento del derecho en su favor instituye la norma jurídica y la condena al pleno restablecimiento del derecho violado; acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

 Pretensiones que a juicio de quien resuelve, sólo resultan procedentes para el efecto de que la Dirección de Ejecución realice todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado, el 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, como consecuencia del mandamiento de ejecución (mandamiento de embargo del impuesto predial), del cual se decretó la nulidad total;sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto en contra de los actos impugnados al Director de Ejecución y al Ministro Ejecutor demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **Nulidad Total** del mandamiento de ejecución (mandamiento de embargo del impuesto predial) emitido el día 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince; respecto del crédito fiscal número PR-2015-00771966 (PR dos-cero-uno-cinco guion cero-cero-siete-siete-uno-nueve-seis-seis); y, la **Nulidad Total** del embargo y del Acta realizados el día 24 veinticuatro de agosto del 2015 dos mil quince; en el que se embargó el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*; atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** Se **ordena** al Director de Ejecución demandado, a que **proceda** a hacer todos las gestiones que resulten necesarias a efecto de levantar el

**Expediente número 800/2015-JN**

embargo recaído sobre el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*. Ello de acuerdo a lo señalado en el considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico.

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 15 QUINCE DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 800/2015-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**